



Radicado: 05001 60 00206 2018 31417
Procesadas: Adriana María Correa Prada y otra
Delitos: Homicidio agravado y otro
Asunto: Apelación sentencia absolutoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 153

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal 240 Seccional de Itagüí y por las representantes judiciales de víctimas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, el 13 de septiembre de 2021, mediante la cual absolvió a las ciudadanas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, por los

delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo narrado en escrito de acusación, en los siguientes términos:

*“El 1º de diciembre de 2018, en horas de la madrugada, **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, fueron contactadas por Juan Guillermo García Rendón para obtener servicios sexuales, dirigiéndose inicialmente **Laura** con Juan Guillermo y con otra mujer de nombre Mary, a un cajero automático de la entidad Bancolombia ubicado en el centro comercial Univentas en Itagüí, retirando Juan Guillermo de su cuenta, una suma de dinero de doscientos mil pesos; seguidamente, se trasladó esta persona con **Adriana María Correa Prada** y con **Laura Flórez Seguro** al Hotel Residencias denominado La Amistad, ubicado en la calle 85A numero 50A 15, sector la Raya del barrio San Fernando en el municipio de Itagüí, ingresando con las mujeres a la habitación 308 con el propósito de sostener relaciones sexuales, además en la habitación estuvieron injiriendo licor y cocaína; posteriormente, ingresó a la misma habitación la mujer de nombre Mary y salió luego con **Laura Flórez**, dirigiéndose ambas mujeres a dos cajeros automáticos, uno de ellos ubicado en el barrio Guayabal y el otro en Consumo en Envigado, retirando de la cuenta a nombre de Juan Guillermo y con la tarjeta de éste, una suma de quinientos mil pesos. Las dos mujeres regresaron al Hotel Residencias La Amistad e ingresaron a la habitación 308 en la que Juan Guillermo se encontraba en compañía de **Adriana Correa**. Siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana de ese 1º de diciembre de 2018 y horas después de haberse reportado la salida de las tres mujeres de la habitación 309 en la que estuvieron intimando con el hombre, fue hallado en el interior de ese cuarto el cuerpo sin vida de Juan Guillermo García Rendón, quien murió de manera violenta por causa de sofocación producida por obstrucción de la vía aérea alta en boca y nariz, derivada de las acciones de agresión presuntamente desplegadas de manera directa sobre el por quienes fueron identificadas como **Adriana María Correa Prada** (...) y **Laura Flórez Seguro** (...).”*

Al adelantarse la indagación correspondiente y ante las pesquisas llevadas a cabo, se vinculó a la investigación a las ciudadanas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, en contra de las cuales se expidió orden de captura, lográndose la aprehensión de dichas mujeres.

El 7 de abril de 2019, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar los procedimientos de captura, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a las ciudadanas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, por el delito de Homicidio agravado, según lo previsto en los artículos 103 y 104 numerales 2 y 7 del Código Penal, en concurso heterogéneo con la conducta de Hurto calificado y agravado, establecida en los artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 10 ibídem, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del mismo Estatuto Punitivo. Previa solicitud de la Fiscalía delegada, se impuso a las encartadas medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

La representación del ente acusador radicó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, oficina judicial ante la cual se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 19 de junio de 2019, diligencia en la que la Fiscalía General de la Nación reiteró las circunstancias fácticas y jurídicas endilgadas a **Adriana María Correa Prada** y a **Laura Flórez Seguro**.

El 17 de octubre de esa misma anualidad se realizó la audiencia preparatoria, luego de lo cual se desarrolló el juicio oral a lo largo de 5 sesiones, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter absolutorio.

El 13 de septiembre de 2021 se profirió la sentencia en el sentido ya reseñado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de primer grado, el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí argumentó que, de las pruebas practicadas en el juicio oral, no se arriba al convencimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal de las procesadas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro** en el homicidio de Juan Guillermo García Rendón, como tampoco de la existencia y materialidad del delito contra el patrimonio económico, supuestamente realizado en disfavor de la misma persona.

En primer lugar, el *A quo* precisó que con las pruebas allegadas al juicio oral se demostró que en la madrugada del 1º de diciembre de 2018, en la habitación 308 del Hotel La Amistad, ubicado en la calle 85A # 50A – 15 de Itagüí, el señor Juan Guillermo García Rendón, estando inmerso en un grado 3 de alcoholemia, lo que le provocó pérdida de fuerza, descoordinación motora, imposibilidad para responder a agresiones y dificultad para ponerse en pie, fue ultimado mediante mecanismo asfíctico, es decir, por obstrucción externa de boca y nariz.

Precisa que tales circunstancias se desprenden del testimonio de Norman Jovanny Acevedo González y José Antonio Palacio Correa, miembros de la Policía Nacional que acudieron a la escena tras el reporte de la central de radio, encontrando el cuerpo sin vida tendido sobre la cama de la habitación. Además, de la declaración del médico forense Iván Darío Marín Turizo, quien dio cuenta de la necropsia y demás estudios y exámenes realizados al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Juan Guillermo García Rendón.

Destacó el Juez que el perito en su intervención informó que, en la necropsia, encontró signos asociados a la hipoxia o falta de oxígeno, como la petequia conjuntival, así como la sangre diluida

y oscura, lo que, sumado al informe de odontología forense que dio cuenta de un trauma gingival producido por mecanismo compresivo, le permitió concluir que al occiso se le impuso un objeto que obstruyó el paso del aire por nariz y boca, descartando además el suicidio y asegurando la intervención de un tercero. En cuanto al estado de alcoholemia, el legista informó que en el cadáver había una concentración de 151mg/100ml de alcohol, lo cual equivale a grado tercero e implica intoxicación, con los efectos antes indicados. Adicionalmente, dio a conocer que, por los cambios postmortem del cadáver, se estableció que el fallecimiento ocurrió en un rango de 24 a 36 horas antes del examen de necropsia (realizado el 2 de diciembre a las 7 AM), es decir, entre las 7 PM del 30 de noviembre de 2018 hasta las 7 AM del 1º de diciembre de 2018.

En tal sentido, reitera el fallador, se demostró la ocurrencia del delito de Homicidio cometido en contra de Juan Guillermo García Rendón, además agravado por la situación de inferioridad en la que éste se encontraba.

Ahora bien, tuvo en cuenta el Juez de instancia que la Fiscalía les atribuyó la responsabilidad penal del homicidio, así como un supuesto hurto, a las señoras **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, ello con base en información recolectada que demuestra que estas mujeres (y una tercera, únicamente conocida como Mary) acudieron con Juan Guillermo García a retirar dinero a un cajero electrónico y estuvieron con él en la referida habitación del hotel. Sin embargo, argumentó el fallador, que al debate probatorio no se aportó prueba suficiente que demostrara que las acusadas realizaron dichas conductas.

Resalta que tal como lo dio a conocer la procesada **Laura Flórez Seguro** en el juicio oral, el dinero que fue retirado en

dos oportunidades en los cajeros electrónicos, fue para el pago de los servicios sexuales que ellas le realizaron al señor García Rendón. Que eso explica porque el primero de los retiros lo realizó directamente Juan Guillermo García en compañía de ellas y, posteriormente, él las envió a realizar un segundo retiro para sufragar el valor de un servicio adicional consistente en un show lésbico que le realizarían, para lo cual fue él mismo quien les suministró tanto la tarjeta como la clave.

Asevera el Juez que tal explicación de los hechos por parte de una de las acusadas, es respaldada por 3 circunstancias demostrados en el debate probatorio: (I) Según los registros bancarios, el primer retiro de dinero, en el que estuvo presente Juan Guillermo García, duró 113 segundos, mientras que el segundo, realizado por las dos mujeres (una de ellas **Laura Flórez Seguro**) se prolongó por 116 segundos, duración similar que, afirma, demuestra no solo que sí les había suministrado la clave, sino que su intención no era desocupar la cuenta, pues en esa segunda oportunidad fue solo un retiro por \$300.000, quedando un remanente de \$39.432,17. (II) Según informó el policía Norman Acevedo González, al inspeccionar la habitación en la que fue hallado el cadáver, se encontró la billetera de la víctima con documentos personales y tarjetas bancarias, situación que, aduce el Juez, no es concordante con la realización de un homicidio para la consumación de un hurto, pues las perpetradoras hubiesen podido apropiarse de otras tarjetas bancarias y el contenido de las cuentas, y eso no sucedió. Y (III) La testigo Edelmira Coronado Amaya, administradora del hotel, declaró que las tres acompañantes femeninas de Juan Guillermo García se presentaron en la recepción con el propósito de retirarse, entre las 4:30 AM y las 5:30 AM, ante lo cual ella llamó a la habitación en la que estaba la persona y él, con la voz entrecortada al parecer por la embriaguez, autorizó el retiro.

Tales circunstancias, insiste el fallador, dejan sin sustento la hipótesis acusatoria de la Fiscalía y plantean la posibilidad de que el retiro del dinero en modo alguno se tratara de un hurto, sino para el pago por los servicios sexuales, careciendo entonces las encartadas de algún móvil para perpetrar el homicidio.

Adicional a ello, el *A quo* tuvo en cuenta la manifestación de la señora Coronado Amaya en el sentido de que en esa noche se recibieron en el hotel aproximadamente 120 parejas ocasionales, esto es, que permanecen en el hotel poco tiempo, alrededor de una hora, por lo que, adujo el Juez, pudo ser cualquiera de esas 240 personas aproximadamente, la que ingresara en la habitación y perpetrara el hecho que acabó con la vida de Juan Guillermo García Rendón.

De esta manera, argumenta el funcionario fallador que con la prueba legalmente aducida en el juicio oral no se demostró más allá de duda razonable, ni se arribó al convencimiento necesario sobre la responsabilidad penal de las acusadas, en las conductas delictivas atribuidas, motivo por el cual no se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal para la emisión de un juicio de responsabilidad en contra de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro**, y decidió, en su lugar, absolverlas de todo cargo.

Inconformes con la decisión de primer grado, el Fiscal 240 Seccional de Itagüí y las representantes judiciales de víctimas, interpusieron y sustentaron el recurso de alzada.

LA IMPUGNACIÓN:

El delegado de la Fiscalía General de la Nación sustentó su inconformidad con el fallo señalando que el Juez de primera instancia no realizó una adecuada valoración jurídica de la prueba practicada en el juicio, aseverando que sí se aportó prueba suficiente para proferir sentencia de condena.

Comienza indicando que el argumento esgrimido por el *A quo* para absolver a las acusadas por el delito contra el patrimonio económico, es que la responsabilidad penal de aquellas quedó en entredicho, pues, no obstante, una de ellas, **Laura Flórez Seguro**, fue captada por la cámara de seguridad del cajero electrónico de Bancolombia haciendo retiros de sumas de dinero de la cuenta que pertenecía al hoy occiso, según el Juez ello tiene explicación en la actividad y prestación de servicios sexuales que ella y sus compañeras le estaban realizando y “contrataron” con Juan Guillermo García.

Indica el Fiscal que, según razonó el fallador, tal situación permite entender que en un primer momento la procesada **Flórez Seguro** acudiera con el señor García Rendón y otra mujer a retirar dinero, y que, posteriormente, concurrieran únicamente las dos mujeres a realizar la misma acción, pues para ese momento ya el nivel de confianza entre ellos era tal que le permitió a Juan Guillermo García facilitarles la tarjeta y la clave.

Ante la duda que plantea el Juez sobre la ocurrencia del delito contra el patrimonio económico, el fallador remarca que carece de móvil el delito de homicidio, y por eso tomó la decisión de absolver por ambas conductas.

Pese a lo anterior, el Fiscal 240 Seccional se opone a las conclusiones del Juez, pues insiste en que de la totalidad de la

prueba practicada sí se desprende más allá de toda duda la ocurrencia de los delitos atribuidos, como también la responsabilidad penal en los mismos de las procesadas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**.

Pone de presente que a través del testimonio del médico legista Iván Darío Marín Turizo, y los informes por él suscritos, se demostró que el fallecimiento de Juan Guillermo García Rendón ocurrió debido a una obstrucción de la vía aérea alta de boca y nariz, que le produjo sofocación, teniéndose ésta como causa de muerte violenta. Indica que, según precisó el testigo de manera clara y categórica, las lesiones que desencadenaron esa muerte, se presentaron en tejidos blandos peribucales, todas a causa de una compresión con excesiva fuerza, y que además no es posible que se las causara la propia víctima, sino que necesariamente fueron generadas por el accionar de terceras personas.

Sostiene, igualmente, que en la vista pública quedó demostrada la excesiva ingesta de alcohol que tenía el señor García Rendón al momento de su muerte, circunstancia que, sumada a las lesiones antes referidas, dan cuenta de la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima precisamente por esa condición de deterioro y disminución de respuestas físicas en que se encontraba.

Asevera el Fiscal que de tales circunstancias tenían pleno conocimiento las únicas personas con las que Juan Guillermo García se encontraba en la madrugada del 1º de diciembre de 2018, en la habitación 308 del Hotel La Amistad, siendo ellas, **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, y una tercera mujer únicamente conocida como “Mary”.

Manifiesta que no tiene sentido el planteamiento del Juez según el cual otra persona diferente a las tres mujeres que acompañaban a la víctima en la habitación, esto es, aquellas que circulaban por los pasillos del hotel, hubiese intervenido en los hechos. Remarca que el cuerpo de Juan García fue encontrado al interior de la habitación cerrada y no tiene lógica pensar que un tercero, que no tenía llaves, ingresara y le ocasionara la muerte sin motivo alguno.

No está de acuerdo con el hecho de que el *A quo* diera plena credibilidad al testimonio de la señora Edelmira Coronado Amaya. Sostiene que esta deponente desde el inicio de la intervención se mostró hostil, evidenció un claro interés en favorecer a las procesadas, a quienes conocía previo a los hechos, desprendiéndose de sus dichos que por la labor que ellas realizaban, le reportaban ingresos y beneficios al establecimiento de comercio.

Además, resalta que esta testigo se mostró incomoda y evasiva cuando de la inquirió por la razón de que, en la planilla de ingreso al hotel, estaba borrada la hora de ingreso de Juan Guillermo García, con lo cual, afirma el apelante, se quiso proteger los intereses de las procesadas.

Adicional a ello, esta testigo manifestó que el señor García Rendón autorizó la salida de las mujeres, a través de comunicación por la extensión de conmutador; sin embargo, arguye el Fiscal que tal manifestación resulta sospechosa; de un lado, porque para ese momento Juan Guillermo García ya se encontraba en un estado físico y de consciencia bastante disminuido por la ingesta de alcohol; y de otro lado, porque ni en los registros fotográficos efectuados al lugar de los hechos, ni en las

declaraciones de los servidores de policía que participaron en la inspección, se reportó la existencia de un teléfono en la habitación desde la cual se hubiese podido hacer la llamada.

Asevera el recurrente que tampoco resulta relevante el hecho de que en la inspección al cadáver se hallaron los documentos personales y tarjetas bancarias de la víctima, pues ya después del segundo retiro que realizaron las procesadas sin Juan Guillermo García, éstas pudieron evidenciar que ya no quedaba saldo significativo del que se pudiesen apropiar. Además, que por el alto estado de embriaguez en que se encontraba el señor García Rendón previo a su deceso, no tenían posibilidad de coaccionarlo o intimidarlo de alguna forma.

Con fundamento en los planteamientos puestos de presente, argumenta el Fiscal que **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro** incurrieron, en calidad de coautoras, en las conductas de Homicidio agravado y Hurto calificado y agravado, razón por la cual pide se revoque la decisión de primer grado y se profiera condena, al haberse demostrado más allá de toda duda la ocurrencia de los injustos y la responsabilidad penal en los mismos de las acusadas.

Por su parte, en un escueto escrito, la representante judicial de la víctima, nombrada por la Corporación Universitaria de Colombia por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se limitó a deprecar la revocatoria del fallo absolutorio aseverando que el ente acusador sí aportó prueba suficiente para demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de las procesadas en los delitos atribuidos.

Hace referencia a la idoneidad del testimonio brindado por el médico legista Iván Darío Marín Turizo, quien dio a conocer claramente las circunstancias que rodearon el deceso de Juan Guillermo García Rendón.

Arguye que, aunque el experto no puede ubicar en la escena a las señoras **Correa Prada** y **Flórez Seguro**, otros medios de prueba sí demostraron que estas personas fueron las últimas en permanecer junto con García Rendón en la habitación, así como la manera abusiva y confianzuda con la que estas personas utilizaron la tarjeta bancaria de la víctima aprovechándose de su imposibilidad de resistirse, dejando un escaso remanente en la cuenta después del segundo retiro, circunstancia que, al parecer, les hizo perder el interés de realizar uno más.

De esta manera, insiste en que se revoque la decisión absolutoria del *A quo* y, en su lugar, se profiera sentencia condenatoria.

Finalmente, la profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge del hoy occiso, se opuso igualmente al fallo absolutorio emitido por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, pues asegura que, sin lugar a dudas, en el debate probatorio quedó demostrada la responsabilidad penal de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro** en el Homicidio y en el Hurto perpetrados a Juan Guillermo García Rendón.

Inicialmente, destaca que tal como se acepta en la sentencia de primer grado, en horas de la madrugada del 1º de diciembre de 2018, en la habitación 308 del Hotel La Amistad, fue hallado el cuerpo sin vida de Juan Guillermo García, lográndose dilucidar, a través de las pesquisas correspondientes, que la causa

del deceso fue asfixia por obstrucción de la vía aérea alta de boca y nariz; se descartó, por parte del forense, que se tratara de un suicidio, dado el tipo de muerte; y que, al momento del deceso, se halló en el cadáver una concentración de 151mg/100ml de alcohol, lo que equivale a un grado tercero de alcoholemia e implica efectos como la pérdida de fuerza, descoordinación motora, imposibilidad para responder a una agresión y dificultad para sostenerse en pie. Con base en lo anterior, resalta que el Juez de primer grado llegó a la conclusión de que Juan Guillermo García Rendón fue asesinado.

Frente a lo anterior, aduce la apelante que no tiene reparo alguno y comparte los dichos del *A quo*; no obstante, no está de acuerdo con la manifestación del fallador en el sentido de que no quedó demostrada la participación en tales hechos de **Adriana María Correa** y de **Laura Flórez**, pues asegura que el Juez arribó a esa conclusión realizando un “análisis vano” del material probatorio obrante en el plenario y pasando por alto detalles e indicios relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

En primer lugar, en cuanto al hurto, quedó demostrado que en la madrugada del 1º de diciembre de 2018, García Rendón ingresó al cajero automático de Bancolombia ubicado en el Centro Comercial Univas de Itagüí, en compañía de dos mujeres, una de ellas **Laura Flórez Seguro**. Tal como lo muestran las fotografías captadas por la cámara de seguridad, las dos mujeres estaban junto a Juan Guillermo García mientras realizaban el retiro, por lo que es evidente que, dada la cercanía, pudieron observar la clave utilizada por éste. Lo anterior facilitó que, alrededor de una hora después, las mismas dos mujeres fueran a otro cajero de Bancolombia y, sin la presencia de García Rendón, realizaran un segundo retiro sin problemas y sin demora alguna.

Insiste en que dicha situación demuestra que, al haber observado la clave en esa primera oportunidad, las referidas dos mujeres pudieran volver a realizar el retiro de dinero, pero ya sin la necesidad de que Juan García estuviese presente, quien, tal como se demostró, ya se encontraba en indefensión y sin autodeterminación dado su estado de embriaguez grado 3.

Ello, afirma, evidencia lo ilógica que resulta la conclusión del Juez en el sentido de que la víctima le confió a las aquí procesadas la clave de la tarjeta y las envió a hacer un nuevo retiro, pues además de que tal razonamiento no tiene en cuenta el estado psíquico de la víctima en ese momento, lo cierto es que tampoco tendría sentido un nuevo retiro pues con el primero se sufragaba el valor de la habitación y los servicios sexuales prestados por las acusadas.

Alega la apelante que resulta igualmente carente de sentido el argumento que esgrime el *A quo* según el cual se descarta el hurto porque la cuenta no fue desocupada en su totalidad. Resalta que el retiro que realizaron las dos mujeres solas, fue muy superior al hecho por Juan García Rendón, quedando apenas en la cuenta \$39.432, suma irrisoria que explica porque no se apropiaron de esa tarjeta y la dejaron con las demás pertenencias de la víctima.

De otro lado, en lo que atañe al homicidio, califica igualmente de ilógica y carente de sustento la aseveración del Juez en el sentido de que cualquiera de las 240 personas que supuestamente pudieron haber visitado el hotel en esa noche, tuvieron la posibilidad de perpetrar el hecho atentatorio contra la vida de Juan Guillermo García, pues en modo alguno se demostró que, efectivamente, allí hubiese estado alojada esa cantidad de personas, ya que únicamente consistió en la afirmación de Edelmira

Coronado Amaya, administradora del hotel. Por el contrario, asegura la apelante, que lo que sí quedó debidamente demostrado fue que, en esa fecha, hora y habitación, estaba Juan Guillermo García Rendón en compañía de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro**, últimas que lo vieron con vida.

Tampoco se aportó prueba alguna que sustentara la ocurrencia de la supuesta llamada a través de la cual, según Edelmira Coronado, se autorizó la salida de las mujeres. No se dijo a cuál número fue realizada la llamada, quién la realizó, desde dónde o desde cuál número se hizo; por el contrario, asegura que del acervo probatorio sí se desprende que en esa habitación 308, no había línea de teléfono, pues así se deduce de la descripción que del lugar hizo la administradora del hotel, como también de la inspección al lugar de los hechos efectuada por los policías que atendieron el caso.

Arguye que el testimonio vertido en juicio por Edelmira Coronado Amaya es evasivo e incoherente, pues además de que se dirigió a favorecer a las procesadas se evidenció desleal. Es flagrante la contradicción en cuanto a la llamada en la que supuestamente se autorizó la salida de las mujeres, pues a pesar de que hace referencia a ella, la testigo no supo decir quién la hizo ni desde dónde, además de que, al describir la habitación, en ningún momento mencionó que la misma tuviese teléfono. Adicionalmente, no explicó y evadió las preguntas de la Fiscalía en cuanto al motivo por el cual había tachones y enmendaduras en la planilla de ingreso en cuanto a la hora en que Juan Guillermo García arribó al hotel junto con sus acompañantes, al igual que en lo atinente a la hora de salida de las femeninas.

Pese a ello, reitera que el Juez de primer grado pasó por alto todas esas contradicciones e incoherencias y le da plena credibilidad a este testimonio.

De esta manera, insiste en que los argumentos defensivos que, a la postre, fueron acogidos por el Juez para proferir absolución, carecen de lógica y sustento probatorio. Por el contrario, sostiene que, con la prueba practicada en el juicio oral, se demostró la ocurrencia de los hechos delictivos y la responsabilidad penal de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro**.

NO RECURRENTE:

El profesional del derecho que representa los intereses de las señoras **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, se refiere, inicialmente, a la apelación impetrada por el delegado del ente acusador pidiendo se declare desierta, pues argumenta que en la sustentación del recurso el Fiscal se dedicó a reiterar los alegatos de cierre y no controvertió los fundamentos de la sentencia absolutoria.

Sostiene que más allá de la insistencia del Fiscal de que se revoque la decisión de primer grado, lo cierto es que al juicio oral no se aportaron las pruebas necesarias para generarle al Juez la convicción requerida para una condena.

Argumenta que, por el contrario, la defensa logró demostrar que **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro** salieron de la habitación 308 del Hotel La Amistad, cuando Juan Guillermo García aún estaba vivo, y de esa situación dio cuenta la testigo Edelmira Coronado. Resalta que esta deponente fue clara al indicar que cuando las mujeres que acompañaban al

señor García Rendón iban a salir del hotel, ella se comunicó con esta persona y él autorizó la salida de aquellas.

En este punto, aduce que convenientemente el Fiscal no probó en el curso del juicio oral que en la habitación no hubiese línea de teléfono, pero ahora en la alzada trae a colación esa hipótesis para intentar controvertir los argumentos del Juez.

Asevera, igualmente, que en los alegatos del Fiscal se deja de lado el hecho probado de que fue Juan Guillermo García quien se hizo acompañar de las aquí procesadas, no solo en la habitación, sino en los retiros de dinero en los cajeros electrónicos. Insiste en que la Fiscalía no probó que Juan García estuviese siendo coaccionado o amenazado de alguna manera para estar en compañía de **Adriana María Correa** o de **Laura Flórez**, o para entregarles dinero por los servicios que ellas le estaban ofreciendo.

En lo que atañe a la alzada incoada por las representantes judiciales de víctimas, pide igualmente se declaren desiertos los recursos, pues los argumentos de las apelantes no logran controvertir los fundamentos y razonamientos del Juez.

Sostiene que las representantes de la víctima lo que pretenden es imponer su propio criterio al razonamiento del Juez, acudiendo para ello a una visión sesgada e incompleta de las pruebas practicadas.

Señala, así mismo, que, de manera reiterativa, las apelantes hacen referencia a que, de acuerdo con lo demostrado en juicio, Juan Guillermo García Rendón fue asesinado, pero no tienen en cuenta que ello no es desconocido por el Juez, sino que lo que

este concluyó es que no se aportó prueba suficiente que demostrara que en ese hecho intervinieron las procesadas.

En cuanto al delito de hurto, reitera que, tal como lo puso de presente el *A quo*, tal conducta se descartó a través de la prueba practicada en juicio, mediante la cual se estableció que Juan García conocía y autorizó el retiro de dinero realizado por **Laura Flórez Seguro** y la mujer identificada como “Mary”.

Desestima igualmente los argumentos de una de las representantes de víctimas, tendientes a atacar la credibilidad de la testigo Edelmira Coronado Amaya. Recalca que esta ciudadana fue clara al manifestar en juicio que cuando las aquí acusadas y la tercera mujer iban a abandonar el hotel, ella habló con Juan Guillermo García, quien, pese a su estado de embriaguez, autorizó su salida.

Aduce el defensor que, aunque la deponente en un momento de la declaración dice que ella llamó a la habitación cuando las mujeres salían, y después dice que desde la habitación llamaron a la recepción, afirma que ello no es relevante, pues, en todo caso, la testigo reitera la ocurrencia de la comunicación autorizando la salida de las mujeres.

Insiste en que los aquí recurrentes califican de ilógica e irracional la valoración probatoria del Juez, pero no se dice porque ni cuáles son los fundamentos de esas aseveraciones, motivo por el cual pide la declaratoria de desierto de los recursos de apelación presentados en este caso. En el evento en que no se acoja esa solicitud, depreca se mantenga incólume el fallo de primer grado, pues insiste en que son acertadas las razones traídas a colación por el Juez de primer grado y que lo llevaron a desestimar la teoría de

cargo y, en su lugar, concluir que lo procedente en este caso es la emisión de una sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por los impugnantes y a aquellos que le sean inescindibles.

Inicialmente cabe precisar que, aunque en su intervención como no recurrente el profesional del derecho que representa los intereses de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro**, deprecia la declaratoria de desierto de los recursos de apelación presentados en este caso, encuentra esta Magistratura que los argumentos presentados en las apelaciones sí se dirigen a controvertir los fundamentos de la sentencia absolutoria, poniendo de presente los motivos por los cuales, según los apelantes, no fueron acertadas las conclusiones del Juez *A quo*, en tanto, según el razonamiento de los recurrentes, sí se presentaron las conductas ilícitas de homicidio y hurto cometidas en contra de Juan Guillermo García Rendón, lográndose demostrar además la responsabilidad penal de las procesadas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**.

De esta manera, la Colegiatura se aprestará a constatar si la valoración conjunta del acervo probatorio allegado a la actuación conlleva al proferimiento de la sentencia condenatoria solicitada por el Fiscal 240 Seccional de Itagüí y por las representantes judiciales de víctimas, o si, por el contrario, debe impartirse confirmación al fallo absolutorio.

Lo primero que debe dejarse claro es que, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, en particular el peritaje llevado a cabo por el médico forense Iván Darío Marín Turizo, cuyas conclusiones fueron dadas a conocer en la vista pública y no fueron controvertidas en modo alguno, en la presente actuación quedó plenamente demostrado que en horas de la madrugada del 1º de diciembre de 2018, la persona que en vida respondía al nombre de Juan Guillermo García Rendón falleció por asfixia producida por la obstrucción de la vía aérea alta de boca y nariz, generada por una fuerte compresión de un elemento sobre estas vías, que impidió el paso de aire, lo que provocó hipoxia, falta de oxígeno y finalmente el deceso. Precisó el legista que por los cambios postmortem del cadáver, se estableció que el fallecimiento ocurrió en un rango de 24 a 36 horas antes del examen de necropsia (realizado el 2 de diciembre a las 7 AM), es decir, entre las 7 PM del 30 de noviembre de 2018 hasta las 7 AM del 1º de diciembre de 2018.

Quedó igualmente probado, a través de las conclusiones del experto, que una sofocación de esa índole, requiere de la intervención de un tercero, descartándose la posibilidad de un suicidio o de asfixia accidental.

Además, se demostró que, al momento del fallecimiento, en el cadáver de Juan Guillermo García Rendón había una concentración de 151mg/100ml de alcohol, lo cual equivale a

grado 3 e implica intoxicación, con efectos tales como pérdida de fuerza, descoordinación motora, imposibilidad para responder a agresiones y dificultad para ponerse en pie.

Tales circunstancias, se reitera, fueron tenidas como probadas por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí y no fueron objeto de controversia alguna por los recurrentes.

Ahora bien, realizada esta precisión en punto de la demostración de la muerte violenta en el caso de Juan Guillermo García Rendón, desde ya anuncia la Sala de Decisión que, luego de examinar detenidamente la totalidad de las pruebas practicadas en el juicio oral, al mismo convencimiento no es posible arribar en cuanto a la ocurrencia del delito de Hurto, como tampoco respecto de la responsabilidad penal atribuida por la Fiscalía por estos hechos a las señoras **Adriana María Correa Prada y Laura Flórez Seguro**, por lo que la sentencia absolutoria será confirmada.

Tiene en cuenta en primer lugar esta Magistratura que, en aras de respaldar la teoría de cargo, acudieron inicialmente a la vista pública los servidores de policía judicial, Norman Jovanny Acevedo González, José Antonio Palacio Correa, Jairo Andrés Morales Hernández y Luis Fernando Jaramillo Echeverri, quienes dieron cuenta de las pesquisas realizadas por cada uno este caso.

Los primeros dos, se refirieron al lugar en el que fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Juan Guillermo García Rendón, esto es, en la habitación 308 del Hotel La Amistad, ubicado en la calle 85A # 50A – 15 de Itagüí. Coincidieron en indicar que encontraron el cadáver desnudo tendido sobre la cama, que al lado de la misma había un nochero en el que, además de copas, vasos desechables y una botella de vidrio, se

hallaron las pertenencias de la víctima, entre las que se encontraba su billetera, misma que al ser examinada se estableció que contenía sus documentos de identificación personal y tarjetas bancarias, sin especificar números o entidades financieras. Cuando se les pidió que describieran la habitación, se limitaron a indicar que había una cama, un baño y un nochero, y, en momento alguno, el interrogador pidió que especificara si había o no algún elemento adicional como parte del mobiliario de la habitación.

El uniformado Jairo Andrés Morales Hernández, dio cuenta de las labores de vecindario efectuadas, las entrevistas realizadas a la administradora del Hotel La Amistad, Edelmira Coronado Amaya, las verificaciones tendientes a establecer los motivos por los cuales el señor García Rendón se encontraba en ese lugar y por quiénes estaba acompañado, lográndose establecer que el ahora occiso departió en ese lugar, en esa fecha, con tres mujeres, **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, y una tercera únicamente conocida como Mary; además, el investigador dio cuenta sobre la solicitud hecha a Bancolombia con el fin de que la entidad financiera informara sobre los movimientos realizados en la cuenta de ahorros No. 275-976-119-73, a nombre de Juan Guillermo García Rendón, lográndose establecer que en la madrugada del 1º de diciembre de 2018, se realizaron retiros de dinero en efectivo de la cuenta de esta persona, así como los cajeros utilizados, por lo que se solicitaron los videos de cámaras de seguridad de los cajeros electrónicos en los que figuraba se habían efectuado las transacciones.

Por su parte, el investigador Luis Fernando Jaramillo Echeverri, se refirió al análisis efectuado a los videos de las cámaras de seguridad de los cajeros electrónicos, de los cuales se extractaron fotogramas en los que se observa, en una primera

oportunidad, la transacción realizada en el Centro Comercial Univentas, el 1º de diciembre de 2018, aproximadamente a la 2:10 horas, a un hombre y dos mujeres ingresar al cajero; así mismo, en un segundo momento, la cámara del cajero electrónico ubicado en el sector Guayabal, carrera 52 con calle 7 Sur, en la referida fecha, aproximadamente a la 2:45 horas, se ve a las mismas dos femeninas ingresando y retirando dinero en efectivo, pero en ese caso sin la presencia del hombre.

Finalmente, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, también acudió al juicio oral la señora Edelmira Coronado Amaya. Dicha ciudadana informó que es la administradora del Hotel La Amistad y que además en horas de la noche cumple las funciones de recepcionista.

Rememoró que, en la fecha de los hechos, Juan Guillermo García Rendón acudió al mencionado establecimiento, junto con **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, mujeres a quienes reconoce como trabajadoras sexuales del sector. Explicó que el señor García Rendón alquiló una habitación por una noche, siéndole suministrada la No. 308, a la cual se dirigieron las 3 personas. Indicó que, minutos después, llamaron desde la habitación solicitando un servicio consistente en licor, mismo que fue atendido por la camarera; además, que también llegó al sitio una tercera mujer a quien solo conoce como Mary, anunciando que llevaba un paquete para Juan Guillermo García, permitiendo su ingreso previa verificación con el huésped.

Refirió que, al cabo de un tiempo, bajó Juan García Rendón junto con **Laura Flórez** y Mary, informándole que saldrían un momento del hotel pero que **Adriana Correa** quedaba en la

habitación. Al poco tiempo regresaron las 3 personas ingresando inmediatamente a la habitación.

Declaró que entre las 4:30 y 5:30 horas, aproximadamente, las 3 mujeres bajaron hasta la recepción indicándole que ya se retirarían del hotel, razón por la cual, aseveró la testigo, se comunicó a la habitación 308 en la que fue atendida por el señor Juan Guillermo García, quien el ser indagado al respecto, autorizó la salida definitiva de las femeninas.

Reveló que terminó su turno a las 9:00 horas, dirigiéndose a su casa, pero aproximadamente a las 11: horas, fue informada vía telefónica que habían encontrado un cadáver en el hotel, por lo que inmediatamente se dirigió al sitio, constatando que se trataba de Juan Guillermo García Rendón.

De otro lado, por parte de la defensa únicamente declaró la procesada **Laura Flórez Seguro**. Corroboró que es trabajadora sexual y labora por los alrededores de los bares ubicados en cercanías a la Central Mayorista de Antioquia.

Precisó que en la madrugada del 1º de diciembre de 2018, se encontraba con **Adriana María Correa Prada** y con Mary, en el bar “El Caché”, aledaño al Hotel La Amistad. Allí entablaron conversación con Juan Guillermo García Rendón, quien luego de enterarse a qué se dedicaban, les preguntó cuál era el valor del servicio. Indicó la señora **Flórez Seguro** que luego de acordar los “términos y valor del servicio”, esta persona les manifestó que necesitaba ir a un cajero electrónico, por lo que las 4 personas tomaron un taxi y se dirigieron al cajero ubicado en el Centro Comercial Univentas. Explicó que, una vez, en el sitio, **Adriana María Correa** se quedó en el taxi mientras que ella, Juan Guillermo

García y Mary, ingresaban al cajero electrónico. Manifestó que, luego de la transacción, se dirigieron al Hotel La Amistad; allí, antes de ingresar, le pidieron a García Rendón que las invitara a “perico”, a lo que él accedió y enviaron a Mary a realizar la compra, procediendo **Adriana María Correa**, Juan Guillermo García y ella a ingresar al hotel y pedir la habitación. Estando en la habitación, solicitaron a la recepción del hotel que les fuese llevado licor y al poco tiempo llegó Mary con el “paquete”.

Puso de presente que luego de departir con Juan Guillermo García, éste les manifestó su interés de ver un show lésbico, por lo que ellas le informaron que ese era un servicio adicional y de mayor valor, por lo que acordaron un valor de \$100.000 para cada una, y García Rendón nuevamente les pidió que lo acompañaran a un cajero electrónico.

Narró la procesada que **Adriana María Correa** se quedó en la habitación, mientras que ella, Mary y Juan Guillermo García salieron del hotel y tomaron un taxi que los llevó a un cajero electrónico ubicado en el sector Guayabal, pues por la hora el paso por la vía aledaña a la Central Mayorista de Antioquia está congestionado por el ingreso de camiones. Relató que cuando estaban llegando al cajero, Juan Guillermo García les entregó la tarjeta bancaria y la contraseña, y les pidió a ellas que hicieran el retiro, a lo que ellas no se opusieron, procediendo tal como les pidió el cliente, remarcando que al regresar al taxi le devolvieron a García Rendón la tarjeta y el recibo, volviendo los 3 a la habitación del hotel.

Declaró que aproximadamente a las 5:00 horas, le informaron al cliente que ya habían terminado el servicio y se irían, con lo que él estuvo de acuerdo; recalcó que las 3 mujeres bajaron hasta la recepción del hotel desde donde la recepcionista, Edelmira

Coronado, llamó a la habitación siendo atendida por con Juan Guillermo García, quien autorizó su salida, procediendo las 3 a marcharse al instante.

Del caudal probatorio puesto de presente, se tiene que, como se anticipó, no está demostrada más allá de toda duda la ocurrencia del delito contra el patrimonio económico de Juan Guillermo García Rendón, y, menos aún, la responsabilidad penal de las procesadas en alguno de los injustos a ellas endilgados.

En efecto, para arribar a tal conclusión debe partirse de la explicación que sobre los hechos brindó **Laura Flórez Seguro**, quien, de manera coherente e hilvanada, ilustró cómo se desarrollaron tales eventos, las razones por las que las tres mujeres estaban en compañía de García Rendón aquella madrugada, el motivo que éste tuvo para efectuar el primer retiro de dinero en compañía de ellas, así como la manera en que aquel designó a dos de las mujeres para que ingresaran al segundo cajero electrónico y efectuaran la transacción, luego de lo cual regresaron al hotel en donde permanecieron hasta la salida definitiva de las mujeres aproximadamente a las 5:00 horas.

Ahora, es claro que, al consistir en la versión de los hechos de una de las encausadas, dicho testimonio pues resultar sospechoso dado su evidente interés en las resultas del proceso; no obstante, además de que, como se advirtió, dicha narración resultó coherente e hilvanada, al examinar los detalles de ese testimonio, se observa que guarda congruencia y sentido lógico con las demás pruebas practicadas en el juicio oral.

Nótese que el relato efectuado por la señora **Flórez Seguro** es congruente con el informe suministrado por Bancolombia

acerca de la hora y la manera como se realizaron los dos retiros de dinero, así como los cajeros electrónicos en los que se efectuaron las transacciones y los montos.

También guarda coherencia respecto a quiénes fueron las personas que participaron en cada uno de los retiros, circunstancia que se ve corroborada con lo expuesto a través de los fotogramas presentados en juicio por el investigador de la Fiscalía.

En este punto, es dable precisar que, aunque resulte extraño el hecho de que para el segundo retiro el señor Juan Guillermo García le hubiese entregado la tarjeta y la contraseña a sus acompañantes para que fuesen ellas quienes realizaran el retiro, además que en el plenario no existe prueba que controvierta tal situación, tampoco puede pasarse por alto la manifestación de **Laura Flórez** en el sentido de que ello constituye una práctica común entre sus clientes; sumado a ello, no puede dejar de advertirse que posterior a ese retiro, las tres personas regresaron sin contratiempo al hotel, lo que es confirmado por Edelmira Coronado, lo que denota que todos estaban de acuerdo con ese proceder, en particular Juan Guillermo García Rendón.

Así entonces, se reitera, no se observa en modo alguno demostrada la ocurrencia del delito contra el patrimonio económico como tampoco la responsabilidad de las procesadas en ese injusto, pues, aunque es indudable que tales retiros de dinero en efectivo sí se produjeron, las pruebas practicadas en la vista pública llevan a concluir no solo que el señor García Rendón conocía y estaba de acuerdo con tales transacciones sino además que ese dinero tenía como fin solventar los servicios sexuales que libremente adquirió dicho ciudadano.

Ahora, en lo que atañe al homicidio del que fue víctima Juan Guillermo García Rendón, tal como se ha venido reiterando a lo largo de estas consideraciones, le asiste razón al Juez de primer grado al concluir que la Fiscalía no demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro** en tal suceso.

En efecto, evidencia la Sala de Decisión que además de que las pruebas aportadas al debate no dan cuenta de ese compromiso penal de las procesadas, lo cierto es que, el testimonio de Edelmira Coronado Amaya, quien acudió al juicio por iniciativa del ente acusador, termina por dar al traste con la teoría de cargo, pues a través de esta declaración el Juez de primer grado arribó a la conclusión de que al momento en que las tres mujeres que acompañaban a Juan Guillermo García, salieron definitivamente del hotel, éste aún estaba vivo, descartándose su participación en el homicidio.

Luego de examinar detenidamente esta declaración, evidencia la Magistratura que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la testigo Coronado Amaya se mostró clara y coherente, sus dichos guardan congruencia y se complementan con las demás pruebas, evidenciando el único animo de dar a conocer y responder lo que le constaba, situación diferente es que las circunstancias por ella narradas no fuesen las esperadas o en el sentido pretendido por el Fiscal.

La señora Edelmira Coronado Amaya claramente informó que en un primer momento arribaron al hotel, Juan Guillermo García en compañía de **Adriana María Correa Prada** y de **Laura Flórez Seguro**, solicitando una habitación para una noche, y que, el poco tiempo, llegó otra mujer que ella solo conoce

como Mary, indicándole que les traía un “encargo”, lo cual resultó cierto, como lo corrobora los dichos de la procesada **Laura Flórez**.

También precisó la testigo que después de un rato, salieron del hotel el señor García Rendón, **Laura Flórez Seguro** y Mary, indicándole que **Adriana María Correa** había quedado en la habitación, y que aquellos regresaron al poco tiempo, ingresando nuevamente a la habitación. Relato que también corrobora la explicación de la señora **Flórez Seguro** acerca de quienes entraban y salían de la habitación y, más importante aún, parece confirmar la salida de Juan Guillermo García en aras de realizar el segundo retiro.

Así mismo, desde el inicio de su atestación, cuando fue interrogada sobre ello, la testigo Edelmira Coronado, sin dubitación alguna, indicó que en las habitaciones del Hotel La Amistad y concretamente en la No. 308, ocupada por Juan Guillermo García y sus acompañantes, sí había teléfono a través del cual se lograba comunicación con la recepción, incluso dando cuenta de manera desprevenida que cuando estas personas ingresaron la primera vez a la habitación, pidieron un servicio consistente en que les fuese llevado licor, solicitud que fue acatada por la camarera del hotel.

Se tiene en cuenta igualmente que, más allá de las manifestaciones hechas por el Fiscal delegado en el recurso, lo cierto es que al debate probatorio no se allegó medio de convicción que controvirtiera esa aseveración de la señora Coronado Amaya.

El Fiscal 240 Seccional de Itagüí es reiterativo al señalar que los servidores de policía judicial que realizaron la inspección al lugar de los hechos y el estudio topográfico, en ningún

momento mencionaron que en la habitación hubiese un teléfono. No obstante, al examinar la intervención de los policiales, se evidencia que en ningún momento se les preguntó sobre la existencia o no de tal elemento.

Sumado ello, el representante del ente acusador en su apelación, sostiene que en las fotografías tomadas al sitio no se observa teléfono alguno; sin embargo, es claro que esas supuestas fotografías no fueron ingresadas como prueba al interior del juicio, desconociéndose lo que las mismas pudiesen mostrar o no.

De igual manera, la testigo Edelmira Coronado Amaya fue reiterativa al indicar que, entre las 4:30 y las 5:30 horas de esa madrugada, **Adriana María Correa Prada, Laura Flórez Seguro** y Mary, se presentaron en la recepción indicándole que iban a salir definitivamente del hotel, por lo que ella llamó a la habitación No. 308 y fue atendida por Juan Guillermo García Rendón, y si bien corroboró que éste sonaba embriagado, con voz de borracho y, en sus palabras, “arañado”, también fue insistente la testigo al manifestar que esta persona claramente le manifestó que autorizaba la salida de las mujeres, lo que estas realizaron inmediatamente, sin que volvieran a ingresar al establecimiento.

Como se advirtió antes, tales manifestaciones de la señora Edelmira Coronado Amaya, testigo que, recuérdese, participó en el debate probatorio por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, necesariamente conducen a entender que cuando **Adriana María Correa Prada, Laura Flórez Seguro** y Mary, salieron definitivamente del hotel, Juan Guillermo García Rendón aún estaba vivo, descartándose, se reitera, su participación en el homicidio.

Pese a la insistencia de los aquí recurrentes, nada de lo aportado al juicio demuestra ni da visos, siquiera, de que Edelmira Coronado Amaya tuviese la intención de favorecer a las procesadas ni de mentir en favor de ellas.

Contrario a lo aseverado por la profesional del derecho que representa los intereses de la cónyuge del hoy occiso, basta con escuchar detenidamente la intervención de esta testigo para corroborar que fue clara, coherente e hilvanada y se dedicó simplemente a responder lo que se le indagó.

Es cierto que, al parecer, en el libro de registro en el que se asentó el ingreso de Juan Guillermo García Rendón al Hotel La Amistad en aquella fecha, no se indicaron las horas concretas de ingreso y salida, sin embargo, tal como lo explica Edelmira Coronado ello se debió a un simple olvido y a la cantidad de trabajo que tuvo esa noche, situación que se entiende justificada. Además, contrario a lo que pretendió el Fiscal, no se demostró que en ese libro de registro hubiese tachones o borrones, pues además de que ello en todo momento fue negado por la testigo, lo cierto es que ese elemento tampoco fue ingresado como prueba por el representante del ente acusador.

Resulta igualmente desacertado el Fiscal al asegurar que la señora Coronado Amaya fue una testigo hostil, en primer lugar, porque ello no se desprende del registro de audio; y, en segundo lugar, porque en ningún momento el delegado del ente acusador le hace saber al juez que por el comportamiento y por las respuestas, la testigo fuese hostil y le permitiera dirigir de esa manera el interrogatorio.

Incluso, no puede dejar de advertirse que el Fiscal ni siquiera hizo uso de entrevistas previas o de documentos similares para refrescar memorial o impugnar la credibilidad de esta deponente, careciendo entonces de fundamento el hecho de que ahora, en sede de la apelación, quiera restar credibilidad a su propia testigo.

Encuentra la Sala de Decisión que la pretensión acusatoria se sustenta en dos indicios. Primero, el de oportunidad, pues las tres mujeres departieron con Juan Guillermo García Rendón en las últimas horas en que éste estaba con vida, pero ese indicio pierde fuerza demostrativa, atendiendo a lo demostrado en juicio a través de la testigo Edelmira Coronado Amaya, manifestaciones no solo no controvertidas, sino que, además, guardan congruencia y se complementan con las demás pruebas.

Y el otro indicio es el móvil, pero éste, como se concluyó, también carece de valor suasorio en virtud de la explicación brindada por la procesada, **Laura Flórez Seguro**, en cuanto a que esos retiros tenían como fin solventar los servicios sexuales, hipótesis plausible alterna que, si bien proviene de la misma encartada, lo cierto es que sus explicaciones guardan coherencia y verosimilitud con lo probado en el juicio oral.

Sin que obre discusión alguna, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que conforme a la teoría de la valoración probatoria, si las pruebas de cargo practicadas en el juicio oral dejan dudas en el funcionario que examina de manera conjunta los elementos de convicción, se deberá dar aplicación al principio rector y de garantía procesal del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver a favor del procesado las dudas respecto de la

responsabilidad penal. Aclarando que no es cualquier duda la que lleva al operador judicial a expresar que la prueba no fue suficiente para que su conocimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley para proferir sentencia condenatoria.

El concepto de “*conocimiento más allá de toda duda*”¹ para proferir sentencia condenatoria, como lo ha entendido la Corte Constitucional² se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, fundamentada en la prueba lícitamente practicada en el juicio, respecto de los aspectos centrales del delito y la responsabilidad del procesado, conocimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación de principio del *in dubio pro reo*, principio que está previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en tanto “*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”. En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que “*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”.

Esta normatividad prevé el conocimiento más allá de duda razonable como estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia (artículo 381 ídem).

La duda razonable como presupuesto que debe superarse para proferir condena, fue explicado por la Corte Suprema de Justicia, en la decisión SP4316-2015, radicación 43262 del 16 de abril de 2015:

¹ Artículo 381 de la Ley 906 de 2004

² Sentencia C-609 de 1996.

“...Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal, pues sería contrario a la justicia como valor fundante de las sociedades democráticas que la finalidad del proceso fuera la mentira, la falacia o el sofisma.

(...) sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”³.

Y más recientemente, la Alta Corporación indicó SP3168-2017, radicación 44599 del 8 marzo de 2017:

“El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.

La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto. En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la

³ CSJ. Radicado: 43262. MP. María del Rosario González Muñoz.

responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa”.

Por lo anterior, es que la conclusión de la Sala, de acuerdo con la valoración probatoria precedente, conduce a afirmar que no se cuenta con fundamentos probatorios serios que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a las acusadas, respecto a las conductas de Homicidio agravado y Hurto calificado y agravado⁴. No se tiene certeza acerca de la responsabilidad penal de las procesadas **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro** en el homicidio de Juan Guillermo García Rendón, como tampoco de la existencia y materialidad del delito contra el patrimonio económico, supuestamente realizado en desfavor de la misma persona.

En consecuencia, se reitera, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que obra en favor de las acusadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se absolvió a las señoras **Adriana María Correa Prada** y **Laura Flórez Seguro**, por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Hurto

⁴ Art. 7 Ley 906 de 2004.

calificado y agravado. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.

Firmado Por:

Pío Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308d82890f2755b8e5e9f370f2627da36a49ebd304a00c17c99ee230b3ab018**

Documento generado en 24/11/2023 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**